



016

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2953-2003-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MIRANDA GUTIERREZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Miranda Gutiérrez, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de autos fluye, con absoluta claridad, que el recurrente cuestiona la clausura del establecimiento comercial que representa, hecho acaecido el 8 de marzo de 2001, conforme consta en el acta que corre a fojas 44 de autos.
2. Que, en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda –el 26 de octubre de 2001– se ha producido la caducidad de la acción al haberse vencido el plazo previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que importa señalar que el alegato del actor, de que la clausura se produjo mediante la resolución N.º 7038, del 16 de agosto de 2001, debe ser desestimado, toda vez que, conforme se advierte del documento de fojas 13, no se trata de una resolución que ordene la clausura, sino de una notificación del desacato a lo ordenado con anterioridad, esto es, el 8 de marzo de 2001.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

#### RESUELVE

**CONFIRMAR** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)